



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ARTÍCULO ESPECIALIZADO**

**“Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia en el  
Estado de México a través de los Mecanismos Alternativos de  
Solución de Conflictos”**

**Que para obtener el Título de Licenciada en Medios Alternos de Solución  
de Conflictos**

**PRESENTA**

**P. EN MASC. DANIELLA PONCE GÓMEZ**

**ASESOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**DR. EN D. NAZARIO TOLA REYES**

**Toluca, Estado de México**

**Junio 2024**

<b>CONTENIDO</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>PRIMERA SECCIÓN</b>	5
<b>Marco Teórico Conceptual de la protección del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia</b>	5
<b>1.1 Antecedentes del Interés Superior de Niñez y Adolescencia</b>	5
<b>1.2 Concepto del Interés Superior de Niñez y Adolescencia.</b>	9
<b>SEGUNDA SECCIÓN</b>	12
<b>Marco Jurídico de la Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia</b>	12
<b>2.1 Marco Jurídico Internacional</b>	12
<b>2.2 Marco Jurídico Nacional</b>	13
<b>2.3 Marco Jurídico Local</b>	14
	16
	17
<b>TERCERA SECCIÓN</b>	19
<b>La Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia en el Entorno Familiar</b>	19
<b>3.1 Conflictos Intrafamiliares Que Vulneran el Interés Superior de Niñez y Adolescencia</b>	
<b>3.2 Estadísticas del Censo Nacional de Impartición de Justicia a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</b>	20
	24
<b>CUARTA SECCIÓN</b>	25
<b>Enfoque prospectivo de la protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia desde la perspectiva de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias</b>	25
<b>4.1 Origen de Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias</b>	25
<b>4.2 Perfil del Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias</b>	28
<b>4.3 Bondades de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en procesos familiares</b>	29
<b>4.4 Pertinencia social de un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias adscrito a cada juzgado familiar</b>	29
<b>CONCLUSIÓN</b>	32
<b>PROPUESTA:</b>	33
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</b>	34

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación coloca como prioridad el Interés Superior de Niñez y Adolescencia (ISNyA), desde la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), de manera objetiva y oportuna puesto que, los conflictos familiares tienden a afectar a sus integrantes y al vínculo familiar que les une.

El 14 de mayo de 2021, se publica en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la reforma al artículo 5.46 y se adiciona al artículo 5.44.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en donde se considera de forma obligatoria implementar la mediación familiar a través de las Juntas Informativas, ya que, a través de un mediador-conciliador es explicado con mayor detalle cuales son los beneficios, bondades y ventajas de los MASC, en donde los participantes ahorran tiempo en cuanto a la solución de su conflicto, entablan un diálogo pacífico y deciden como quieren resolver su conflicto, brindando una justicia pronta y expedita, beneficiando a la protección del ISNyA y a la preservación de los vínculos familiares.

Así mismo, se pretende que cuando se solicite la disolución del vínculo matrimonial o se inicie un juicio familiar, un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, intervenga en primera instancia dentro del procedimiento para atender las necesidades que tengan los interesados en cuanto a lo relacionado a sus hijos.

En la primera sección, abordamos el Marco Teórico Conceptual respecto del ISNyA, para conocer su origen, así como el significado del mismo.

En la segunda sección, se aborda el Marco Jurídico de la protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia, partiendo desde instrumentos internacionales, hasta los locales para conocer cuáles de ellos han sido piedras angulares tales como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) (ONU, 1989) la evolución del ISNyA, así mismo se abordarán la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) (DOF, Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014) la cual ha sido como un referente para el marco jurídico local aplicado actualmente.

En la tercera sección, se aborda la Protección del ISNyA en el entorno familiar, así como de los conflictos intrafamiliares que vulneran dicho interés, al igual que las estadísticas que guardan relación con la impartición de justicia en materia familiar.

Y por último, en cuarta sección, se plantea un Marco Prospectivo acerca de la Protección del ISNyA, haciendo énfasis en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un medio protector de dicho principio, así mismo expondré los beneficios, bondades y ventajas de la aplicación de los MASC durante el procedimiento de divorcio incausado, así como de un juicio familiar, al igual que, la importancia de la pertinencia social de que un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias esté adscrito a cada juzgado familiar para que éste pueda intervenir dentro del mismo procedimiento, con la finalidad de resolver la controversia en menor tiempo, coadyuvando a los participantes para la solución del mismo, evitando el desgaste económico y emocional que un juicio familiar implica.

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **Marco Teórico Conceptual del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia**

#### **1.1 Antecedentes del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia**

Para principios del siglo XX, aún se desconocían normas o leyes que cuidaran de estas infancias, debido a que, en ese entonces era común ver a los niños dentro del ámbito laboral en donde eran considerados mano de obra a la que se le exponían a ambientes deplorables para su seguridad y desarrollo.

No fue hasta el año de 1924, que la Sociedad de las Naciones Unida aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (DDN, 1924), donde nos habla de que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su debido desarrollo, así mismo nos habla de que deben recibir una ayuda especial en épocas de necesidad, que se les debe priorizar en cuanto a situaciones de peligro donde requieran auxilio; que éstos deberán gozar de libertad económica y deberán ser protegidos en contra de la explotación.

Anteriormente, este concepto pertenecía al ámbito privado y se dejaba de lado desde el sector público, posteriormente empezó a tomar relevancia la preocupación por cuidar y velar por estos intereses.

Cuando los derechos de estos niños se ante ponen por debajo de las necesidades que tienen sus padres, persisten los conflictos entre estos dejando a un lado las necesidades que estas niñas, niños y adolescentes y se ven condicionados ante las circunstancias que están viviendo.

Dentro de las etapas de desarrollo del ser humano, la niñez juega un papel muy importante, en las etapas de desarrollo de Piaget, en la cuarta, nos dice que:

“La fase de operaciones formales es la última de las etapas del desarrollo cognitivo y aparece de los doce años de edad en adelante, hasta convertirse en adultos”. (Piaget, 1923)

Siendo la niñez una de las etapas más vulnerables dentro del desarrollo del ser humano, es en esta cuando un niño forja su carácter y así mismo, su personalidad que se va a ir perfilando para cuando éste sea adulto, aprende desde un sentido lógico el deber ser y así mismo va interactuando con su entorno.

La niñez ha sido conceptualizada de diferentes formas a lo largo de la historia, antes de la modernidad el niño era considerado como un “pequeño adulto”, pues se le educaba de tal manera que éste pensara y se comportara como un adulto, asumiendo responsabilidades propias de un adulto.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior.

En términos generales podemos decir que el interés superior de la niñez y adolescencia, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

De esta forma, la infancia pasa de ser un objeto de protección, para convertirse en sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, la cual el Estado y la sociedad deben garantizarles. Debemos de considerar de manera muy puntual el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

Todos, al mencionar todos los derechos de niñas y niños, nos referimos a toda la legislación, tanto local como federal, que regula esta rama del derecho consistente en los derechos de los niños y las niñas. En cuanto a los sujetos de derecho, que son las niñas y niños de este país, nos referimos a todos los niños y niñas, en este punto, la ley no admite excepción alguna, todos los niños y niñas, toda vez que es responsabilidad del Estado velar por ellos, difícilmente las leyes se aplican de manera correcta.

Lo que el Estado pretende es garantizar y promover una cultura de respeto para niños, niñas y adolescentes de ser así a través del interés superior del menor deberá de ser considerado de manera primordial dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puesto que se toma a consideración aspectos educativos, sociales, de salud siempre y cuando sean de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Existen factores que impiden que se satisfaga el interés superior de la niñez y adolescencia, debido a la carga procesal excedente de los juzgados en materia de lo familiar, en donde se deja en manos de un tercero que decida y que resuelva conforme a derecho lo conducente respecto a protección de derechos de la niñez y de la adolescencia, pero hasta en tanto haya una resolución definitiva o se ordene a los progenitores el modo y la manera en cómo se va a resolver su controversia.

Día a día como servidores públicos debemos de afrontar situaciones en donde un niño, una niña y un adolescente se ve afectado de sobremanera y puesto que si bien, un juez resuelve conforme a hechos y desahogo pruebas para poder dar un veredicto, a través de la mediación se puede resolver partiendo de la realidad y de la buena fe de las personas para salvaguardar estos derechos.

El interés superior de niñez y adolescencia no sólo es una serie de derechos y obligaciones que toda madre o padre, tutor o representante de un menor de edad debe de procurar, al igual

que las instituciones encargadas de la impartición de justicia, ya que, en ambos casos, recae la responsabilidad de la protección de éste interés.

Dichas consecuencias anteceden a lo estipulado en el 2° principio de la DDN del año 1959 en donde a la letra se lee:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. (DDN, 1959)

Partiendo de esa premisa, como un primer punto todas las instituciones encargadas de la impartición de justicia deberán de atender y considerar dicho interés superior de la niñez y la adolescencia en pro y en beneficio de los mismos. Los Estados Partes asumen el compromiso de asegurar la protección y los cuidados necesarios para su bienestar tomando en cuenta sus derechos y, por último; los Estados deberán de asegurar que las instituciones, así como los servicios encargados del cuidado y de la protección de los mismos.

De esta forma, la niñez pasa a ser un objeto de protección que convierte a niñas, niños y adolescentes en sujetos plenos de derecho que deben de recibir protección integral que se debe de garantizar por parte de la sociedad y del Estado.

Se debe de considerar de manera muy puntual en el ejercicio de estos derechos, como fundamentales y se deben de priorizar antes de cualquier otro interés, inclusive anteponiéndose a las controversias que los padres pudieran tener.

Haciendo énfasis en dicho interés y ante la advertencia que se les hace tanto a Estados como a las Instituciones, este interés debe de procurarse, así como adaptarse a las necesidades de cada una de las controversias familiares; para actuar debidamente y proteger estos intereses, día con día es cada vez más difícil desaprender esta concepción jurídica que se nos ha inculcado.

Al hacer mención sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se refiere a toda la legislación tanto local como federal, que regula la rama del derecho familiar. En cuanto a los sujetos de derecho, que son estas niñas, niños y adolescentes, nos referimos propiamente a

éstos, pues la ley no admite excepción alguna, tienen derecho a que sus derechos sean preservados sin distinción alguna.

En ocasiones, debido al exceso de asuntos derivados en materia de lo familiar, se pudiera decir que los juicios orales familiares se han vuelto mecánicos, pues, a pesar de que las pretensiones expuestas durante dicho juicio, no se les escucha de una manera adecuada, debido a que el Juez solamente resolverá conforme a lo expuesto dentro del mismo.

“En el año 2022, el Poder Judicial del Estado de México concentró el 24.4% de asuntos iniciados en todas las materias, de las cuales, en materia familiar, fueron publicadas 37,197 mil de ellas”. (INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia, 2023)

Se debe de romper la barrera ideológica de que los niños deben de ser considerados como minorías, que son carentes de derechos y de decisiones, quienes a su vez deben de gozar de un entorno saludable, amoroso y de respeto. En el entendido de que por la edad, jurídicamente no se pueden defender, es necesario que las personas quienes estén bajo su cuidado intercedan por ellos para hacer valer sus derechos y se exigir que se cumplan las obligaciones que tienen para con ellos.

Tomando en cuenta que uno de los principios básicos de los derechos humanos es la igualdad ante la ley y el principio de la no discriminación, los niños también deben de ser vistos como seres que tienen los mismos derechos que los adultos y que estos deben de ser reconocidos propiamente y no hacerlos a un lado por su condición de niños.

Es importante que al ser sujetos de derecho, éstos sean ejercidos durante el desarrollo de los juicios familiares a modo de que se involucren autoridades y especialistas en la materia que permitan objetivamente cumplir con lo establecido en las leyes.

## **1.2 Concepto de Interés Superior de Niñez y Adolescencia**

Para comprender estos conceptos primero hay que definir a la “niñez” como la referencia que tiene todo ser humano desde su nacimiento, hasta cumplir los dieciocho años de edad. Ahora bien, tenido claro el concepto de niñez, es preciso preguntarse ¿cuál es el interés superior entonces? Dicho interés se basa principalmente en la satisfacción de las necesidades que un niño, una niña y un adolescente pudiera tener adaptándose a la forma de aplicación basado

en derechos que garanticen el respeto y la protección integral de su dignidad como seres humanos, proteger su integridad física, psicológica, moral y espiritual, entre otras como la patrimonial.

“El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.” (SCJN, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2010)

Este concepto engloba tres aspectos que son importantes, el primero como un derecho sustantivo; siendo un derecho primordial al momento de tomar una decisión que afecte personal o colectivamente a los niños, niñas y adolescentes. El segundo como un principio jurídico que admita más de una interpretación siendo elegida la que más satisfaga el ejercicio de los derechos de la niñez y por último como una norma de procedimiento toda vez que la decisión que se tome, afecta de manera positiva o negativa a la niñez.

Es por ello que, también se deben de considerar al momento de su aplicación, es la evaluación de éste interés y posteriormente, determinar la decisión que garantice una protección amplia de los derechos de la niñez.

Al hacer mención sobre la evaluación de éste interés, surge la pregunta, ¿Qué elementos se deben de considerar?: La primera de ellas y que considero importante es la opinión de la niñez; se debe de considerar su punto de vista en la toma de decisiones que así lo afecten a modo de generar un mejor entendimiento. Lo segundo es la identidad que engloba los aspectos de la personalidad, cultura, religión, sexo, nacionalidad, entre otras. El cuarto es el entorno familiar; la preservación de éste y de las relaciones familiares, ya que, la ruptura del vínculo familiar afecta a niñas, niños y adolescentes implicados de tal manera que son afectados de manera indirecta por este cambio. El cuidado, protección y seguridad es fundamental, así como cubrir los rubros de las necesidades físicas, educativas, emocionales, afectivas, educación y de salud que estas niñas, niños y adolescentes requieren para su debido desarrollo.

Más que un “interés” deberá de ser considerado como prioridad debido a las necesidades sociales en cuanto a infancias se trata, esto es porque tendría que ser ponderado y considerado

al momento de realizar políticas públicas que se apliquen posteriormente conforme a las necesidades en específico que niñas, niños y adolescentes tengan.

En México, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se firmó en el año de 1989 y para 1990 ésta fue ratificada como una obligación de los Estados firmantes siendo México parte de ellos, en los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), consideran éste interés para que instituciones tanto públicas como privadas garanticen su desarrollo integral, así como el disfrute efectivo de estos derechos.

Para conocer más sobre la importancia del interés superior de la niñez y adolescencia, conforme a lo establecido en la CDN, a continuación describiré brevemente 5 puntos para entenderlo mejor:

1.- Contrapone la visión adultocentrista, esto quiere decir que las decisiones en donde intervengan niños, niñas y adolescentes están por encima de lo que los adultos consideren que es oportuno o que es mejor para ellos.

Este primer punto hace referencia a que todo lo relacionado en la toma de decisiones donde un niño o una niña esté de por medio, los adultos son quienes intervienen en la toma de éstas mismas, puesto que, los padres representan una figura de autoridad a quienes se les ha enseñado a querer y respetar, así como a obedecer en cuanto lo que se debe de hacer, las decisiones tomadas son tomadas como definitivas.

2.- Es un parámetro para las personas encargadas de tomar decisiones, tanto en el ámbito público, como privado, para que observen en primera instancia el impacto que tendrá la medida que será adoptada en todos los ámbitos de su vida y así mismo, su labor sea dirigido a cuidar de ella.

Ante la necesidad de protección a estas infancias, se han adaptado protocolos que permiten que en el ámbito público cuente con una metodología de intervención para que ante una situación de vulneración, éstos se apliquen para su debida protección.

3.- Obliga a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como a los poderes legislativo y judicial para adoptar medidas que asignen y reorienten el recurso económico y material designado para que su aplicación sea efectivo.

La colaboración de los tres poderes en el desarrollo de políticas públicas que beneficien a los menores permite atender las necesidades propias de esta población, así como destinar recurso para la creación de las mismas.

4.- Dispone que en casos en donde esté comprometido el bienestar físico y emocional de niñas, niños y adolescentes, se tomarán decisiones que mejor convengan para proteger y garantizar su desarrollo integral.

Al contar con protocolos especializados en niñas, niños y adolescentes se puede brindar una protección integral que beneficie mismo a estos.

5.- Reafirma a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que éstos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.

Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho permite mejorar su calidad de vida, así como la protección integral de sus derechos para que estos puedan gozar plenamente de los mismos.

Anteriormente, se creía que un niño era “incapaz” desde la antigua concepción jurídica, puesto que debido a la edad, no tenía la capacidad para tomar una decisión ya que no dimensionaban el panorama de su situación actual, así mismo, no se le tomaba en cuenta la opinión que este tuviera, así como lo que el deseaba.

Se les subestima porque se considera que no podrán afrontar las situaciones de la vida cotidiana, que no tienen esa capacidad de actuar o de pensar para poder resolver estas mismas y que dependiendo de la edad que tengan es como el apoyo para la realización de actividades cotidianas se disminuye paulatinamente hasta que entran en la etapa de la adolescencia.

Pese al desarrollo y maduración que estos niños pudieran experimentar, es esencial para ellos contar con una figura paterna o materna que los encamine, les brinde seguridad y amor en todo momento.

## SEGUNDA SECCIÓN

### Marco Jurídico de la Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia

#### 2.1 Marco Jurídico Internacional

Desde la perspectiva legal y de las normas jurídicas vigentes, en esta sección se aborda principalmente a la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), ésta Convención fue aprobada en el año de 1989, la cual constituye uno de los tratados internacionales que ubican como tema central, la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, cuyos efectos son, para los países firmantes, que pongan en vigencia los planes, programas, políticas y demás instrumentos, así como las instituciones, las normas y los procesos que serán operados por personas con conocimiento especializado en favor de la defensa de la niñez y adolescencia.

Desde el enfoque legal, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 25 ordena que:

“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” (ONU, 1948)

Siendo este fundamento legal una de las bases para generar más instrumentos legales internacionales en favor de la protección del interés superior de niñez y adolescencia, algunos otros documentos internacionales son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre Los Derechos del Niño (CDN), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTOTPCID), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFDM).

La CDN se establece el interés superior del niño, siendo éste un principio rector en los estatutos que el Estado debe de considerar, así como los órganos encargados de impartir justicia, puesto que, las decisiones que se tomen respecto de este deben generar un efecto positivo.

La CDN ha sido construida en favor de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, también se procura generar avances que permitan garantizar el acceso a la salud, educación y alimentos, aunque aplicado a la realidad, la protección de tales derechos no ha sido debidamente gestionada, en el entendido de que es responsabilidad del Estado generar las bases para proteger en forma integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, que existen muchas oportunidades de mejora en los sistemas de gobierno federal, estatal y municipal, para proteger a la niñez y adolescencia, por ejemplo las y los que se encuentran en situación de calle, que de igual manera deberá de atender el gobierno desde sus compromisos internacionales.

## **2.2 Marco Jurídico Nacional**

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), haciendo referencia a los derechos de niñas, niños y adolescentes establece como garantía para éstos, lo siguiente: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” Si se toma como base este precepto, podemos puntualizar que los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes son los alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencia, reconocimiento de la paternidad, patria potestad y controversias familiares en general.

Dicho artículo es un antecedente que actúa como base de principios, coadyuvando al desarrollo de leyes aplicables y creación de instituciones especializadas en materia de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), se establece que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, mismo que con anterioridad no eran propiamente reconocidos como sujetos de derecho, o que contarán con capacidad de uso, goce y disfrute de éstos.

Esto también permite que a niñas, niños y adolescentes se les garantice el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos conforme a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, ya que es un antecedente por el cual se rige la impartición y protección de sus derechos. La LGNNA pretende garantizar y promover una cultura de respeto para niños, niñas y adolescentes, a

través del interés superior del niñas, niños y adolescentes deberá de ser considerado de manera primordial dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puesto que se toma a consideración aspectos educativos, sociales, de salud siempre y cuando sean de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para garantizar una vida digna.

Gracias a los precedentes legales que se emplean en la actualidad, a través de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, podemos asegurar que en la forma de resolución de los conflictos en donde niñas, niños y adolescentes se ven involucrados, sus derechos podrán ser protegidos conforme a lo establecido en tales estatutos.

Es necesaria la implementación incluso de servidores judiciales que cuenten con la especialidad en la materia de infancia, para que éstos puedan intervenir y colaborar con las instituciones a modo de lograr la protección de sus derechos y garantizar la protección de estos mismos.

### **2.3 Marco Jurídico Local de Protección al Interés Superior de Niñez y Adolescencia**

Ahora bien, para el año de 1917 el gobernador electo del Estado Libre y Soberano de México Agustín Millán promulgó por primera vez los estatutos jurídicos que hoy en día forman parte de la Constitución Vigente que en nuestro Estado nos rige. A partir de su publicación, han sido reformado el artículo 9, que vela y protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, mismo que hasta el año 2023 aún siguen adaptándose a las necesidades sociales y de justicia de nuestra entidad.

Dicha constitución todavía sigue estando vigente en nuestro Estado, en materia de niñas, niños y adolescentes, la primera de ellas se realizó a través de su publicación en la Gaceta de Gobierno el 20 de diciembre del año 2010 en donde se fomenta el cuidado de la salud, la promoción a las actividades físicas y deportivas en familia; así como en la calidad de los alimentos que consumen.

Para el 11 de octubre del año 2012, en el artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se realizó una adición que a la letra dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. (POGG, 2012)

A pesar de que todavía siguen vigentes las reformas a los artículos anteriormente citados, es importante que éstos también se adapten a la realidad social en la que vivimos, puesto que; muchos de los programas que se llegan a implementar o que se llegan a desarrollar por la falta de recurso y no se aplican a la población correcta y así mismo, no garantizan que estos derechos no se vean vulnerados incluso por las mismas instituciones encargadas de impartir justicia.

A pesar de que hay instituciones que se especializadas para cuidar y proteger los derechos, las partes que están viviendo en conflicto no siempre tienen la voluntad de resolverlo, debido a que hay factores que impiden que dichos ordenamientos se puedan cumplir, a pesar de que haya una resolución de por medio, no siempre las personas se sienten satisfechas con el resultado obtenido.

A través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) se desarrolló un programa de nombre “Círculos Promotores de Derechos Humanos, Valores y Deberes” en donde se les hace la invitación a madres y padres de familia a modo de fomentar y adquirir conocimientos en materia de derechos humanos que contemplan también derechos de la familia, derecho de las mujeres y derechos de las niñas, niños y adolescentes; coadyuvando a la proliferación de los derechos y la protección de los mismos.

Para contribuir a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, está la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNyAEM), la cual tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto y protección, así como la promoción de sus derechos, basado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en los que México participa.

Así mismo, la LDNNyAEM, nos habla de que se deben de crear políticas públicas que incluyan un enfoque integral que permita contribuir de manera adecuada en el desarrollo de

su bienestar físico, psicológico, económico, social, educativo, cultural, recreativo, ambiental y cívico para niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, para la protección de dichos derechos, está la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (PPNNAEM), brinda una protección integral a niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos ministeriales y jurisdiccionales con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y de la adolescencia.

Esta procuraduría tiene por objetivo optimizar el sistema de justicia penal para adolescentes, capacitando de manera constante con especialización y sensibilización de los operadores de dicho sistema, con la finalidad de brindar protección de dichos derechos, que si bien es cierto que dicha procuraduría actúa en materia penal, al ser menores de edad los que se vean inmersos en un proceso ministerial o jurisdiccional, el interés superior de la niñez y adolescencia, se debe de procurar.

El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), es otra de las instituciones encargada de la protección de derechos de estas infancias, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, atendiendo al interés superior de la niñez actúa cuando se presentan situaciones de vulnerabilidad ya sea por su condición física, mental o social garantizando su incorporación a una vida plena y productiva.

Cuando un niño se encuentra víctima de violencia ya sea física, psicológica o sexual, así como de negligencia o abandono, esta institución tiene la facultad de intervenir a modo de proteger los derechos de éstos.

No obstante, cuando una familia atraviesa un proceso de separación, suele ser una instancia a la que se recurre, puesto que, al ser multidisciplinaria se recibe orientación especializada en el conflicto que se está planteando.

La CODHEM es otro organismo encargado de velar y de proteger el interés superior de la niñez; así como de la protección de los derechos humanos y sus garantías, previniendo y atendiendo violaciones a los mismos. Esta comisión también reconoce a las personas garantes de derecho.

La Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM), tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el reconocimiento de los mismos; garantizando las bases y procedimientos para la prevención, atención y protección de éstos, estableciendo los principios rectores y criterios para orientar a la política pública estatal y municipal.

El Juzgado en línea Especializado en materia de Violencia Familiar y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes también está encargado de salvaguardar la integridad de mujeres, niñas, niños y adolescentes ante situaciones de violencia, brindando las medidas de protección necesarias para ello, siendo éste uno de los juzgados más recurrentes que la sociedad mexiquense acude en auxilio de sus conflictos.

De ésta manera, desde el ámbito local se puede brindar la atención necesaria que cada familia necesite, debido a las circunstancias por las cuales dicha familia esté atravesando, ya sea la separación de los padres, los casos de violencia que pudiera existir, entre otras.

Conforme van creciendo estas necesidades sociales, se van adaptando nuevos mecanismos de intervención para la protección de niñas, niños y adolescentes a modo de innovar, proteger y promover éstos derechos, es importante también que servidores públicos y judiciales estén en constante actualización en materia de infancia para una mejor intervención en procesos donde niñas, niños y adolescentes estén involucrados.

En México, en fecha 4 de diciembre del año 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación una ley que tiene por nombre “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (LGDNNA), la cual tiene por objeto garantizar a niños, niñas y adolescentes el respeto a los derechos fundamentales propiamente reconocidos por la Constitución. Aquí hay un punto muy importante que debemos de considerar, basado en las edades es la definición que contempla a los niños, lo anterior, se entiende como niños y niñas a las personas de hasta los doce años incompletos y adolescentes los que tienen doce años cumplidos y hasta los dieciocho años.

Esta ley contiene una serie de principios rectores que han sentado las bases para la protección de dichos derechos, primordialmente el interés superior de la infancia es el que se posiciona

como el primero y uno de los más importantes, otro principio es el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, al igual que, una vida libre de violencia.

Se habla también de las obligaciones que una madre, un padre o un tutor tienen respecto de estos menores como lo es una vivienda digna, la satisfacción de las necesidades alimentarias, seguridad, esparcimiento, educación, salud, vestimenta, entre otras, que, en la actualidad, cuando alguna de estas aristas no es debidamente cubierta, da pauta para desarrollar una controversia familiar ante el incumplimiento de estos aspectos.

Haciendo un pequeño paréntesis sobre la protección a la cual un niño, una niña y un adolescente tiene derecho, en su artículo 11 que a la letra dice:

“Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida..” (DOF, 2014)

En ocasiones, cuando una familia sufre una ruptura, pudiera interpretarse como que también se debe de romper la relación con los hijos, la responsabilidad también termina y esto no tendría por qué ser así.

Los adultos tienden a priorizar el conflicto de pareja, antes que las necesidades que pudiera tener su hijo o hija, siendo así, el inicio de muchas problemáticas que afectan a todos los integrantes de la familia y que, a su vez, estos aspectos solamente pueden ser vigilados en casos excepcionales cuando el Juez del conocimiento a través de un dictamen realizado por un perito especializado que haya notado alguna irregularidad, una vez entregado dicho dictamen, se puede tomar a consideración el estado tanto físico y emocional, como económico del núcleo familiar en donde este o estos niños estén viviendo.

Esto permite que juezas y jueces tengan mayor sensibilidad al momento de resolver la controversia, ya que, no solamente toma en consideración las pretensiones de las partes, los dictámenes y lo que ven dentro del juicio, sino que también se apegan a las leyes aplicables para proteger este interés.

## TERCERA SECCIÓN

### La Protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia en el Entorno Familiar

#### 3.1 Conflictos Intrafamiliares Que Vulneran el Interés Superior de Niñez y Adolescencia

La familia ha sido consolidada como la base de la sociedad y como es propio de la misma, los miembros que la conforman pueden experimentar conflictos entre éstos que cambia la dinámica de interacción que tenían.

Partiendo de esa premisa, es preciso pensar que para que dos personas puedan considerar recurrir al divorcio es para dar por terminada la relación que les une principalmente, esta decisión puede considerarse por uno o por ambos cónyuges y posteriormente inician ante Juzgado el procedimiento del divorcio de manera formal.

Uno de los conflictos más recurrentes es la falta de comunicación, pues cuando no se tiene un entendimiento entre los integrantes de la familia, o bien, entre parejas, genera desacuerdos entre ellos, así como el no contar con una escucha activa y asertividad para hablar del tema, conlleva al poco entendimiento entre las partes.

El incumplimiento de obligaciones, genera conflictos entre los integrantes de una familia de igual manera, si bien es cierto que como familia se tenía una dinámica respecto del cumplimiento de las mismas, cuando esta acción no se lleva a cabo, es motivo de molestia.

La educación juega un papel fundamental, ya que cuando dos personas se unen en matrimonio, conjugan los usos y costumbres que ya traen implícitos derivado de la educación que recibieron cuando pequeños y al no compaginar, genera desacuerdos entre éstos, inclusive cuando hay hijos, prevalecen los conflictos respecto de lo que es correcto replicar y lo que no lo es, pues dependiendo de la percepción que tengan se considera o no oportuno.

Así mismo, la forma en la que se educa a los hijos es un trabajo colaborativo, puesto que, tanto mamá como papá debe de participar en ello, dependiendo de las actividades laborales que éstos tengan, es la manera en la que se ven inmersos en mayor o menor medida, ya que, socialmente la mujer es la encargada de cumplir con dicho rol.

La falta de pago de alimentos en favor de los hijos también es un conflicto frecuente posterior a la disolución del matrimonio o concubinato, siendo que, conforme a lo establecido en el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México, menciona que, el derecho de los alimentos comprenden a la alimentación no sólo en un sentido literal, ya que se deben de satisfacer las necesidades tanto de alimentación, como de habitación, educación, servicios médicos, vestido, calzado y esparcimiento.

“Se estima que, en el Estado de México, uno de los Municipios que se encuentra con un alza en el incremento de divorcios es Toluca de Lerdo con 443 casos durante el primer cuatrimestre del 2023.” (Aguilar, 2023); Es comprensible que los juzgados de lo familiar lo primordial es resolver las controversias de la materia mencionada con la finalidad de velar y proteger los derechos de todos aquellos involucrados; así como de atender las necesidades que deben de ser cubiertas debidamente.

Los alimentos son considerados de carácter urgente, puesto que, a ningún niño, niña o adolescente se le puede privar de éstos, la alimentación es una necesidad básica que tiene el ser humano y en la actualidad, el alza de los precios en la canasta básica y la falta de empleo, hace que se tengan que buscar alternativas para que las familias puedan subsistir, también es necesario el complemento de otros rubros independientes de los alimentos.

Uno de los rubros que se considera importante es la educación, éste en específico contempla los costos que se generen por concepto de inscripciones, útiles, uniformes, cooperaciones, entre otros, son gastos que si bien, no son del diario, es necesario para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes con independencia de que estudien en una escuela pública o privada.

Para el caso de los gastos médicos, cuando un niño se enferma, es necesaria la atención médica, así mismo, en ocasiones éstos niños, cuentan con un seguro de gastos médicos ya sea por afiliación de parte de alguno de los progenitores, o en su caso, alguno de ellos cuenta con seguro de gastos médicos para dicha atención, no obstante, quien no cuenta con alguno de éstos servicios, debe de recurrir al médico particular para tal efecto.

De igual manera, el vestido y el calzado es un gasto que de igual manera no es tan recurrente, pero si es significativo, ya que conforme un niño crece, va necesitando mudas de ropa y calzado de acuerdo a su talla y a su edad, siendo importante mencionar que éstos artículos

son adquiridos tanto a la posibilidad económica de ambos padres, conforme se vaya necesitando.

Otro de los conflictos más comunes se hace presente cuando la convivencia entre padres e hijos se ve afectada por la privación de esta ante la falta de cumplimiento de previos acuerdos entre los progenitores, así mismo, cuando alguno de los padres cambia de residencia, la convivencia no suele ser tan constante dependiendo de la distancia en la que se encuentren y por último, cuando el trabajo de alguno de los padres es demandante, pocos son los empleos con horarios flexibles que permite que ésta se efectúe.

La toma de decisiones de manera unilateral respecto de lo que es mejor para los hijos, también genera desacuerdos entre los padres, pues el no considerar al otro padre respecto de la toma de decisiones que tienen un impacto tanto positivo, como negativo; genera inconformidad entre éstos, así como un conflicto recurrente.

No sólo se trata de disolver el vínculo matrimonial, o de simplemente firmar un papel en donde quede asentada dicha sentencia, esto va más allá, cuando hay niñas, niños y adolescentes de por medio, las controversias familiares suelen afectar a sus miembros en distintos aspectos. En la praxis de este procedimiento es donde más vulneraciones se hacen a los derechos básicos y primordiales a los que una niña, niño o adolescente es merecedor.

El primer derecho o acto de vulneración que considero importante hacer mención es el derecho a la convivencia, cuando el padre o madre que no ejerce la guarda y custodia, tiene un tiempo designado para poder convivir con su mejor hijo o hijos en cuestión. Este tiempo, permite fortalecer los lazos paterno-filiales que se vieron afectados por la separación, pero, no siempre sucede de esta manera.

“Esto es porque las emociones como el resentimiento que no han sido debidamente gestionadas por el progenitor en quien recaiga la guarda y custodia, impide la convivencia a modo de castigar al otro padre y lo condiciona de cierta manera.”  
(Montoya García, 2020).

Si bien, dentro de las medidas provisionales el juez del conocimiento determina la forma en la que se llevará a cabo dicha convivencia, propiamente depende de los progenitores decidir la manera, no omitiendo mencionar que cuando persiste un resentimiento por parte del padre

custodio o por parte del padre que no ejerce la guarda y custodia, tiende a condicionarse y a limitarse la convivencia por el incumplimiento de previos acuerdos entre las partes.

La convivencia no sólo es un derecho de los padres, también es un derecho de niñas, niños y adolescentes el poder tener una convivencia con el padre o madre no custodio, la privación de la convivencia afecta tanto a padres como a hijos, debido a que se condiciona la manera en que dicha convivencia puede ser permitida, al igual que los días y horarios de la misma.

El segundo acto de vulneración que considero importante mencionar es el pago de la pensión alimenticia. Es bien sabido que dicha pensión no cubre en un sentido literal “alimentos”; sino que, esta pensión como aportación económica debe de cubrir las necesidades de un niño, niñas y adolescente, como lo es la educación, la salud, la vestimenta, la recreación, entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 4.134 del Código Civil del Estado de México. Cuando el padre cuenta con un trabajo eventual, se decreta que debe de dar a favor de su hijo o hijos lo equivalente a un día de salario mínimo o un día y medio sea el caso y cuando se cuenta con una fuente de empleo, se le hace el descuento correspondiente a favor de su hijo o hijos.

En ocasiones, cuando es demandada la guarda y custodia, provisionalmente es otorgada a la madre de los niños, esto es porque se le da preferencia a la mujer respecto de dicha decisión pero, también hay hombres que demandan el cambio de circunstancias para que ellos sean quienes ejerzan la guarda y custodia de sus hijos.

Cuando se externa dentro del juicio que hay alguna situación que pudiera vulnerar o bien, violentar a un niño, niña o adolescente en aspectos físicos o psicológicos, es necesaria la intervención de peritos especializados en materia de psicología para aplicar una serie de pruebas que puedan determinar si éstos niños padecen algún signo de violencia, lo cual, es tomado a consideración del juez para determinar la guarda y custodia definitiva.

### **3.2 Estadísticas del Censo Nacional de Impartición de Justicia a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**

El acceso a la justicia se ha convertido en una de las necesidades sociales constantes, debido a que el conflicto es inherente al ser humano, existiendo diversos factores que hacen que una comunidad o individuos tengan un desacuerdo, respecto de una situación en particular.

Pariendo de ello, es que el Estado de Derecho está basado en la idea de que la ley funge como herramienta para auxiliar a la población y que éste está al servicio de la sociedad para contribuir a la resolución de conflictos.

Para entender mejor el concepto de Estado de Derecho, éste hace referencia al principio de gobernanza que establece que todas las personas, instituciones y entidades, tanto en el ámbito público, como privado, estén sujetas a las leyes aplicables a modo de que sea de manera equitativa e independiente.

Esto quiere decir que, las instituciones tanto públicas como privadas tienen la función de regular las necesidades que tenga una sociedad, en éste caso, hablamos de la regulación y control de las leyes que permiten la regulación del comportamiento tanto de individuos, como de la sociedad en general.

La Justicia Alternativa forma parte del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual, busca generar acuerdos que sean benéficos para los participantes, utilizando el diálogo pacífico para el entendimiento, evitando el desgaste económico y emocional de las partes, permitiendo el acceso a la justicia eficazmente.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), forman parte del Estado de Derecho desde el año 2002, destacándose en la materia penal a partir de la creación del Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (ONU, 2002), en donde se establecen los principios de la justicia restaurativa, así como la esencia del proceso restaurativo, el cual permite su intervención en cualquier etapa procesal del juicio que se esté llevando a cabo, esto da pauta a que la víctima y el imputado puedan resarcir el daño que ha sido causado por la comisión de un delito.

Así mismo, los MASC forman parte de la Justicia Alternativa y que como su nombre lo indica, es una alternativa al conflicto, perteneciendo la mediación, la conciliación, el arbitraje

y la negociación son empleados conforme a las necesidades que las personas en conflicto tengan.

Con el paso del tiempo, las necesidades sociales de justicia se hacen cada vez más presentes pues, los conflictos son latentes y así mismo, el acceso a la justicia permite que las personas que tengan una desavenencia puedan recurrir al diálogo como una primera instancia antes de iniciar un procedimiento ante una instancia judicial.

La mediación no es materia exclusiva de lo penal como originalmente estaba previsto dentro del artículo 17 constitucional, si no que se ha implementado en diversas materias como lo es el derecho familiar, civil, mercantil, entre otras, siendo más recurrente su implementación en materia familiar, permitiendo que sea cada vez más visible y accesible a la población.

En materia familiar, es donde se ha incrementado de manera considerable el aumento de expedientes iniciados en relación a las controversias planteadas que obran en dichos expedientes, ante tal demanda de necesidad de resolución, se ha implementado a la mediación familiar como una primera instancia de intervención.

“Para el caso del sistema de juicios orales, la mediación forma parte del mismo dada la oralidad en los procedimientos que se llevan a cabo de la misma manera, datos estadísticos del INEGI arrojan que durante el año de 2023 en cuanto a la aplicación de la justicia alternativa en materia familiar se concentraron en un 39.9% de expedientes abiertos relacionados a la materia, de los cuáles 85, 603 se aperturaron y 70,788 concluyeron.” (INEGI, 2024).

Este dato relevante nos permite tener un panorama más amplio en cuanto al acceso de la justicia alternativa y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, al ser la materia familiar una de las más recurrentes es necesario la difusión constante de que existen alternativas al litigio para ayudar a la población a la resolución de sus conflictos.

En la actualidad, si bien es cierto que los mecanismos alternativos tienen un tiempo considerable dentro de la legislación mexicana desde su implementación, aún sigue siendo nueva y relevante tanto para algunos juristas, como para profesionistas del derecho, al igual que la población en general.

Es bien sabido que el Estado de Derecho pudiera tener algunas limitantes para su debida aplicación, pues la falta de acceso a la justicia y la poca eficiencia de los procesos de la justicia civil hacen que los asuntos de distintas materias que son admitidos se prologuen en demasía, pues dada a la carga procesal que tienen las instituciones encargadas de la impartición de justicia, lo hace poco ineficiente.

“Esto significa que no estamos cumpliendo eficientemente con nuestra función. Confundimos casos jurídicos con conflictos y no son lo mismo: uno se encuentra en los expedientes del juzgado, mientras que el otro habita en los hogares y empresas del país.” (Valls Esponda, 2024).

La falta de recursos y la limitación de los mismos, hacen que las instituciones encargadas de la impartición de justicia sean rebasadas por la alta demanda en cuanto a los expedientes iniciados, pues al no contar con suficiente personal administrativo, así como juezas, jueces, magistradas, magistrados, mediadores y mediadoras, hacen que los juicios iniciados se prolonguen más de lo habitual.

La función principal de un juez es determinar el modo y la forma en la que se debe de resolver la controversia que se ha planteado, es decir, es necesario que ante él se expongan las pretensiones que una persona tiene y que es lo que espera al término de dicho juicio y para ello, deberán de demostrar, acreditar o probar que lo que están solicitando se deberá de cumplir.

A diferencia de un juez, un mediador actúa de manera imparcial y neutral respecto del conflicto que se esté narrando por parte de las partes, los escucha y actúa como puente de comunicación con la finalidad de que sean ellos los que decidan de qué manera lo van a resolver y a su vez, los acuerdos y propuestas que sean externados dentro de las sesiones de mediación sean justos y equitativos para los participantes.

Cabe recalcar que, no todos los conflictos familiares pueden ser admisibles a mediación cuando persiste una situación de violencia, ya sea hacia alguno de los progenitores o bien, hacia niñas, niños y adolescentes, de igual manera, hay conflictos que para poder resolverlos, no es necesario la intervención de un juez, pues a través del diálogo y de la gestión correcta

de emociones, los participantes pueden resolverlos apegado a la realidad que están viviendo y atendiendo a sus necesidades.

## **CUARTA SECCIÓN**

### **Enfoque prospectivo de la protección del Interés Superior de Niñez y Adolescencia desde la perspectiva de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

#### **4.1 Origen de Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias**

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias como su nombre lo indica es una alternativa proveniente de la justicia alternativa para solucionar un conflicto basado en el diálogo respetuoso, la tolerancia y la cortesía.

Siendo la mediación uno de los mecanismos más empleados en la actualidad, de enero a diciembre de 2023, se iniciaron 17,039 procedimientos de mediación en materia familiar, (PJEDOMEX, 2023), la mediación consta de la participación de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, quien propicia la comunicación entre las partes, permitiendo generar un ambiente de diálogo y respeto entre los intervinientes, priorizando las posiciones, intereses y necesidades que éstos tengan, ayudando a que ellos resuelvan su conflicto.

Los MASC, aparecen por primera vez en México en el año de 1997 en el estado de Quintana Roo, siendo uno de los pilares de la justicia alternativa en nuestro país, en aquel entonces, únicamente en sede judicial era donde se podía recurrir a esta instancia para iniciar formalmente un procedimiento y para el año de 2008 se implementó de manera nacional en el artículo 17 Constitucional de esta manera.

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias han tomado una gran presencia en nuestra actualidad; a través del Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2008 se modificó el artículo 17 constitucional; en su párrafo quinto que a la letra dice:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. (Cámara de Diputados, 2017)

Originalmente, los MASC fueron implementados para regular la parte de la justicia alternativa, siendo que a través de estos mecanismos se puede coadyuvar a la promoción de

la solución de los conflictos, la cultura de la paz, el perdón y la restauración de las relaciones personales, así como la restauración del tejido social.

El primer mecanismo alternativo que se utilizaba era la conciliación, pues esta era empleada previamente dentro de los procedimientos arbitrales o administrativos, ya que a diferencia de la mediación, el conciliador puede proponer soluciones al conflicto al igual que las partes y entre esta sintonía se decide cual es la mejor para resolver.

Posteriormente, gracias al impulso de los Poderes Judiciales, poco a poco se fueron sumando los demás Estados de la República adoptando y adaptando a sus marcos normativos estatales la mediación con la creación de leyes que la contemplan.

En el año el año 2002, se inauguró el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en la ciudad de Toluca y posteriormente, en el año 2010, se constituyeron a través de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción para la Paz Social, en donde a través de la misma, se regulan la aplicación de estos, así como la promoción de la cultura de paz a través del diálogo.

#### **4.2 El Perfil del Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

El Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un profesional formado con un sentido humano y empático, el cual emplea conocimientos teóricos y prácticos para la solución de conflictos, siendo la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México en contar con dicha licenciatura.

Analiza el origen del conflicto, así como las posiciones, intereses y necesidades que las personas requieren para solución del mismo, aplicando técnicas y herramientas que permiten la participación de las personas en controversia y proporciona soluciones reales a estas.

Sabe reconocer que hay limitantes como lo es la voluntariedad para poder desarrollar el mecanismo alterno como tal, así mismo, éste se rige por lo estableciendo en los marcos normativos dando certeza jurídica a las partes.

Considera el contexto del conflicto y emplea estrategias de abordaje del mismo para que los intervinientes estén en armonía y en las mismas condiciones de poder expresar su perspectiva del mismo.

El profesionalista en mecanismos alternativos debe ser capaz de mantener una armonía neutral e imparcial, evitando hacer prejuicios respecto de la controversia que se esté planteando.

Deberá de ser creativo al momento de guiar a las partes a la toma de acuerdos, así mismo, cuando sea empleada la conciliación o la negociación en el desarrollo de la sesión, éste estará en posición para brindar una propuesta real y factible para los participantes.

Consta también de una preparación multidisciplinaria, partiendo de un enfoque jurídico donde es fundamental conocer los alcances jurídicos que los acuerdos que han sido contraídos, así como de un enfoque psicológico donde permite al facilitador coadyuvar a la gestión adecuada de las emociones.

Permite que las relaciones personales e interpersonales que se han visto afectadas tanto por la comisión de un delito a través de la Justicia Restaurativa o por el conflicto a través de la mediación, éstas sean restauradas, fortaleciendo los lazos que les une entre sí.

Es un generador de la comunicación constante, puesto que, una de las principales razones por las que se generan los conflictos, es por la falta de ésta. La comunicación juega un papel muy importante dentro del procedimiento, pues a través del uso de la comunicación no violenta, las partes pueden expresar desde su perspectiva como es que el conflicto les está afectando, así mismo, permite que se escuchen entre sí.

Se conduce con honestidad, dentro de la aplicación de los mecanismos alternativos es esencial para que las partes que intervienen tengan conocimiento de los alcances que tiene la mediación, así mismo, permite indagar y conocer más a fondo el contexto del conflicto.

Tiene un pensamiento lógico y crítico para analizar la narrativa del conflicto, para localizar las causas principales del mismo, con la finalidad de poder aplicar las técnicas y herramientas adecuadas para el manejo y desarrollo de las sesiones de mediación.

Durante todo el procedimiento, mantendrá la confidencialidad de las narrativas vertidas, ya que el no hacerlo pudiera generar parcialidad dentro del procedimiento o bien, que se generen más desavenencias de las que ya tienen los participantes.

### **4.3 Bondades de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en procesos familiares**

Los MASC se pueden implementar antes, durante y después de una controversia familiar, pudiendo ser un divorcio, o bien, un juicio familiar, a excepción de las controversias familiares en donde exista la violencia, antes, los padres que pretenden divorciarse pueden conocer los MASC y sus beneficios, entre los cuales está el deber de proteger en todo momento el interés de sus descendientes; durante, es cuando tomaron la decisión de disolver el vínculo matrimonial y después para saber abordar, gestionar, transformar y solucionar los conflictos que se presenten.

Otra ventaja es la economía procesal ya que un juicio suele ser largo y costoso ya que, ambas partes deberán de cubrir los honorarios que el abogado o en su defecto los abogados encargados de llevar el asunto, así como evitar la prolongación y los conflictos inherentes a su proceso ante el juzgado, decisión tomada con base en las emociones negativas intensas.

Antes de iniciar el proceso de divorcio, los MASC pueden intervenir en lo relativo a guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los padres con sus hijos después de la disolución del matrimonio para los menores involucrados en dicho proceso de separación. Es decir, dentro de los MASC proporcionan las partes en conflicto pueden construir acuerdos para solucionar oportunamente los conflictos que están viviendo, satisfaciendo estas necesidades de sus descendientes y, sobre todo, comprometiéndose a cumplir todos los acuerdos establecidos en el convenio.

Respecto a las cláusulas del convenio de divorcio, cada una de ellas, debe estar autorizada por la o el Juez del proceso; la realidad nos refleja que por la falta de acuerdos, muchas exparejas, si se divorcian y se separan pero no firman convenio porque siguen decidiendo con base en el enojo, orgullo, o cualquier sentimiento negativo que no ha sido superado y por lo tanto, sigue la litis aun después del divorcio, entonces, si conocieran los MASC, no tendrían más problemas que resolver porque ya todo se podría acordar.

Después del divorcio, puede que las circunstancias hayan cambiado después de un cierto periodo después de haber convenido, dichas circunstancias pudieran estar afectando nuevamente la cuestión económica de alguna de las partes, o quizás la convivencia entre los hijos y el padre no custodio no se está dando y, por último, existe la posibilidad que el

progenitor a quien le fue confiada la guarda y custodia de sus hijos no la puede seguir ejerciendo debidamente debido a las circunstancias de un nuevo matrimonio que vulnera el ISNyA. De ser así, los MASC pueden ser aplicables en dicho cambio de circunstancias, permitiendo generar nuevos acuerdos que permitan seguir velando por el interés superior de la niñez y de la adolescencia en beneficio tanto de las partes en conflicto, como de los menores involucrados.

La justicia alternativa, al igual que la aplicación de los MASC para resolver una controversia permiten que los procesos sean flexibles en cuanto al tiempo y a las necesidades los participantes, ya que; los convenios a los que se lleguen se pueden modificar siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo y se realicen conforme a derecho.

#### **4.4 Pertinencia social de un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias adscrito a cada juzgado familiar**

Debido a la constante necesidad de acceso a la justicia, en el Estado de México a través del Poder Judicial del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México se creó por primera vez la Licenciatura en Medios Alternos de Solución de Conflictos en el año de 2015 para atender a estas necesidades de la población mexiquense.

La importancia de que un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias esté adscrito dentro de un juzgado familiar, es que puede intervenir desde que la controversia ha sido planteada, esto permite cambiar la forma en la que las controversias familiares son resueltas; pues a diferencia de los juicios, se les brinda un espacio a los participantes para intercambiar perspectivas desde su conflicto, se les escucha y se les brinda certeza jurídica de que los acuerdos contraídos están elevados a la categoría de cosa juzgada.

Un juez, tiene la labor de analizar la controversia presentada una vez iniciado el juicio a través de una demanda, en donde las partes presentan las pretensiones que cada una tiene respecto de los hechos ocurridos que dieron origen a la misma y a su vez, exponen dentro de la audiencia, que es lo que esperan obtener al término del juicio.

En este sentido, una vez que el Juez, tiene el conocimiento tanto del origen de la controversia, como del desahogo de las pruebas requeridas, éste ya puede tomar una decisión que esté apegada a derecho y que sea la más adecuada para dar finalizada dicha controversia.

Por el lado contrario, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se puede trabajar desde la parte de las posiciones, intereses y necesidades de las personas en conflicto, promoviendo el diálogo entre éstas, generando un ambiente de confianza y respeto, permitiendo que las personas puedan asumir el compromiso y la responsabilidad que conlleva la construcción de acuerdos que de por terminada su controversia.

Todos los conflictos familiares tienen su origen y una historia, así como comportamientos pasados, experiencias, conversaciones, percepciones y dinámicas que han cambiado con el paso del tiempo, así como las circunstancias de las mismas. Al mismo tiempo, los conflictos familiares e interpersonales raramente son sucesos aislados, cada reacción de una parte determina la reacción de la otra y como resultado, el nivel de tensión o intensidad de un conflicto no es estático y la tensión entre las partes puede subir o bajar durante su transcurso generando conflicto entre los participantes.

Lo que más interesa al Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es escuchar a las partes, intercambiar narrativas y sobre todo buscar soluciones a su conflicto, que si bien es cierto, la relación que dio origen a la familia que crearon en un inicio ha terminado, esto no quiere decir que se debe dejar a un lado a los hijos para priorizar el conflicto de pareja que no ha sido resuelto anteriormente.

Cuando el conflicto de pareja no ha sido debidamente gestionado, los padres generan afectaciones de manera indirecta a los hijos, pues dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren, estos pudieran ser más significativos que otros, así mismo, si dentro de la dinámica que tenían como familia existe la violencia ya sea entre cónyuges o de padres hacia hijos, genera sentimientos de inseguridad y resentimiento entre los integrantes de dicho grupo familiar.

En procesos de divorcio incausado y controversias familiares, la intervención del Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es decir, de manera voluntaria las personas que deciden participar en procedimiento de mediación pueden llegar a soluciones equilibradas y reales, asumiendo el compromiso de cumplir con lo pactado y ante cualquier conflicto, emplearán el diálogo para resolverlo, porque al no hacer frente a ello, ni la sentencia más severa, ni incluso obteniendo en juicio todas las pretensiones que fueron

expuestas durante el juicio hará que las personas se obliguen a cumplir con la responsabilidad que tienen con sus hijos.

¿Por qué esperar a que un Juez determine quién es apto y quién no? El desgaste físico, temporal, económico y emocional que implica un juicio afecta no sólo a las partes que promueven el juicio, sino que también a los demás integrantes de la familia, pues probarle a un Juez que mamá es mejor que papá, o que mamá no es apta para el cuidado de los hijos, entre otros conflictos que se pudieran suscitar, los mecanismos alternos se adaptan a las necesidades de cada persona.

Niñas, niños y adolescentes merecen total protección de todas las instituciones de gobierno, pero más aún de sus propios progenitores, merecen tener un hogar, una familia, alimentos que puedan disfrutar, que se les provea de atención y de cuidados, que tengan la seguridad de que mamá y papá no van a permitir que nada ni nadie los lastime aún y cuando ellos viven en constante conflicto, que no deban de vivir en privaciones porque alguno de ellos no puede aportar debidamente basado en la realidad que viven y no por algo que ha sido estipulado por un tercero que después de un rato se vuelve una deuda impagable y que a su vez; se convierte en una falta de obligación y simplemente quien lo asume, sólo espera a ser obligado por alguna otra autoridad para empezar a hacerse responsable de las obligaciones que tiene con sus menores hijos.

A través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podemos fomentar el dialogo para la resolución de los conflictos y a su vez, fortalecer la cultura de paz desde el núcleo base de la sociedad que es la familia en donde debemos aprender a abordar, gestionar, transformar, solucionar y prevenir los conflictos, es decir, de manera consiente y humana en pro de los derechos de éstas infancias y adolescencias protegiendo su interés superior, su integridad y sus derechos humanos fundamentales, ya que estas habilidades constituyen las bases para el desarrollo individual y colectivo de cada ser humano en la sociedad.

Que los conflictos en vez de evitarlos, se tomen como una oportunidad de cambio que permite reconocer los errores que afectaron en mayor o menor medida a cada uno de los integrantes de la familia, que también es importante las personas de nuestro alrededor y sobre todo, que nuestras niños, niños y adolescentes se sientan protegidos y que sus derechos sean respetados y velados por ambos padres, así como brindarles un entorno seguro y libre de violencia.

## **CONCLUSIÓN**

El acceso a la justicia es cada vez más constante, debido a que los conflictos en materia familiar siguen incrementando, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es una forma de Justicia Alternativa que permite a las personas en conflicto buscar soluciones que los beneficien a través de un diálogo pacífico.

En materia familiar, la carga procesal de los asuntos rebasa incluso a la cantidad de jueces en dicha materia, quienes son los encargados de resolver las controversias verdaderamente realizar un análisis meticuloso dentro del proceso que permita emitir una sentencia de acuerdo a las pretensiones presentadas, descartando pruebas de cualquier índole y resolviendo conforme a derecho para asegurar la protección del interés superior de la niñez y adolescencia, ,” tan sólo en el Distrito Judicial de Toluca, de enero a diciembre de 2023, se han iniciado 137, 324 juicios familiares (PJEDOMÉX, 2023) “,.

El interés superior de la niñez y de la adolescencia se ha visto afectado gravemente no sólo por algunos miembros de la familia a la cual un niño pertenezca, sino que también ha sido a través de instituciones encargadas de impartir justicia en donde las resoluciones emitidas dentro de los juicios, no siempre favorecen a dichas infancias puesto que, el juez del conocimiento no conoce a profundidad la realidad que éstas niñas, niños y adolescentes viven, así como sus necesidades.

En el entendido de que los MASC como su nombre lo indica es una alternativa para resolver una controversia, esto no quiere decir que no se pueda llevar a la par de un litigio o que inclusive éste no se pueda implementar antes, durante o después del mismo.

## **PROPUESTA:**

Propongo realizar una reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a modo de que un Licenciado en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias esté adscrito a cada juzgado familiar, pueda intervenir durante la primera audiencia de avenencia en procesos de divorcio incausado, durante la etapa conciliatoria a modo de velar y proteger el interés superior de la niñez y adolescencia, coadyuvando al fortalecimiento de los lazos paterno-filiares entre niñas, niños y adolescentes y sus progenitores, a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Cabe destacar la importancia de la capacitación de juezas, jueces, abogados y otros profesionistas afines dentro del rubro de las ciencias sociales, a modo de implementar los MASC en materia familiar para que ante la primera aveniencia se recurra a este mecanismo. Así mismo, la promoción y difusión de los beneficios de los mecanismos alternativos a través de campañas informativas dirigidas a la población en general facilitando el acceso de la justicia y así mismo, impulsar implementación de las juntas informativas, las cuales no están previstas, para coadyuvar a la protección del interés superior de niñez y adolescencia.

Y por último, contar con una infraestructura que garantice la disponibilidad de espacios adecuados y recursos suficientes para la implementación de los MASC, así como la adscripción de un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a cada juzgado familiar.

<p><b>Artículo Vigente</b></p> <p><b>Título Tercero Del Juicio Oral Familiar</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p>I. <b>Sección Primera De la Procedencia del Juicio Oral Familiar</b> “...Artículo 667. En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto...”</p>	<p><b>Artículo Propuesto</b></p> <p><b>Título Tercero Del Juicio Oral Familiar</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Sección Primera De la Procedencia del Juicio Oral Familiar</b></p> <p>“...Artículo 667. En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que puede darse por terminado el asunto; (...) <b>A través de las juntas informativas, un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias puede intervenir en procedimientos de divorcio incausado a modo de velar y proteger el Interés Superior de Niñez y Adolescencia, generando un diálogo pacífico entre las partes, que permita a éstas llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia.</b></p>
--	---

Si bien es cierto que dentro del ámbito público la creciente necesidad de acceso a la justicia permite la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para llevarla a cabo, es necesario que dentro de los procedimientos de orden familiar, pueda intervenir un Licenciado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que esté adscrito a dichos juzgados en procesos de divorcio, ya que a través del diálogo pacífico y de la voluntariedad de las partes, se podrán llegar a acuerdos que beneficien no sólo a las partes en conflicto, si no que, también se adapten a las necesidades que mismo éstas pudieran tener y sobre todo, que los acuerdos contraídos no afecten o vulneren el interés superior de la niñez y adolescencia.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A. (22 de mayo de 2023). Aumentan divorcios en Edomex. (A. Aguilar, Ed.) *El Sol de Toluca*, 1. Recuperado el 18 de Enero de 2024, de <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/aumentaron-divorcios-en-edomex-10101390.html>
- Buenrostro Báez, R., & Baqueiro Rojas, E. (2020). *Derecho de Familia* (Tercera ed.). Ciudad de México, Benito Juárez, México: Oxford University Press.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (13 de Junio de 2023). *Cámara de Diputados*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de Cámara de Diputados Web site: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados Locales. (29 de Junio de 2023). *legislacion.edomex.gob.mx*. (T. D. SUBSRIA, Ed.) Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
- Champo Sánchez, N. M. (17 de 01 de 2020). La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano. En J. L. Soberanes Fernández, M. D. Rivera Moya, & U. A. México (Ed.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz* (Primera ed., págs. 99-121). Ciudad de México, Coyoacán, México: UNAM. Recuperado el 03 de 07 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/36.pdf>

- CNDH. (20 de Noviembre de 1959). *CNDH*. Recuperado el 10 de Marzo de 2024, de Declaración de los Derechos de los Niños:  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION%20N%203InstrumentosInternacionales/E/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION%20N%203InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf)
- CODHEM. (6 de octubre de 2021). *Círculos Promotores de Derechos Humanos, Valores y Deberes*. (C. d. México, Editor) Recuperado el 17 de Marzo de 2024, de  
<https://www.codhem.org.mx/programas/>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (15 de Diciembre de 2010). Reparación del daño: obligación de Justicia. (E. J. Vázquez Acevedo, Ed.) *Dfnsor*, VIII(12), 20 - 26. Recuperado el 07 de Septiembre de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_12\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (21 de 01 de 2021). *Camara de Diputados.gob.mx*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 17 de Septiembre de 2023, de Camara de Diputados: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)
- Correa García, S. J. (2015). Justicia Restaurativa. En S. García Ramírez, & O. Islas de Gonzalez Mariscal, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (págs. 387-410). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CPEUM. (3 de Junio de 2021). *Camara de diputados*. (C. d. Unión, Ed.) Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de [diputados.gob.mx](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf):  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2000). *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Ciudad de México, Distrito Federal, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 12 de Marzo de 2024, de  
<https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20Mexico.pdf>
- Foucault, M. (2019). *Vigilar y Castigar*. Iztapalapa, Ciudad de México, México: Siglo Veintiuno.
- Gade, C. B. (4 de junio de 2013). Restorative Justice and the South African Truth and Reconciliation Process. (C. B. Gade, Ed.) *Department of Culture and Society Aarhus University*, 32(1), 13 - 14. doi:<https://doi.org/10.1080/02580136.2013.810412>

- Gobierno del Estado de México. (14 de Marzo de 2022). *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL*. Recuperado el 24 de septiembre de 2023, de [legislacion.edomex.gob.mx: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf)
- Gonzalez, N., & Rodríguez, S. (- de - de 2016). *Biblioteca Jurídica de la UNAM*. (N. Gonzalez, & S. Rodríguez, Edits.) Recuperado el 06 de Enero de 2024, de Biblioteca Jurídica de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>
- INEGI. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. México: INEGI. Recuperado el 2023 de 09 de 18, de <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/#documentacion>
- INEGI. (28 de Abril de 2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Resultados*. (INEGI, Ed.) Recuperado el 25 de 06 de 2023, de [cnije\\_2022\\_resultados.pdf: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf)
- INEGI. (9 de Septiembre de 2023). *Estadística de Divorcios año 2022*. (INEGI, Editor) Recuperado el 2 de Mayo de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>
- INEGI. (27 de Septiembre de 2023). *INEGI*. Obtenido de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>
- INEGI. (27 de Septiembre de 2023). *INEGI*. Recuperado el 29 de Febrero de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>
- Iraurgi, I., Martínez-Pampliega, A., Sanz, M., & Cosgaya, L. (- de - de 2008). Escala de Conflicto Interparental desde la Perspectiva de los Hijos (CPIC): Estudio de validación de una versión abreviada de 36 ítems. (-, Ed.) *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación - e Avaliação Psicológica*, 1(25), 9-34. Recuperado el 18 de Enero de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/4596/459645445002.pdf>

- McCulloch, A., Wiggins, R., Joshi, H. E., & Sachdev, D. (10 de Marzo de 2006). Internalising and externalising children's behaviour problems in Britain and the US: relationships to family resources. *Children & Society*, 14(4), 368-386. Recuperado el 26 de Enero de 2024, de [https://www.academia.edu/23472891/Internalising\\_and\\_externalising\\_childrens\\_behaviour\\_problems\\_in\\_Britain\\_and\\_the\\_US\\_relationships\\_to\\_family\\_resources](https://www.academia.edu/23472891/Internalising_and_externalising_childrens_behaviour_problems_in_Britain_and_the_US_relationships_to_family_resources)
- México, G. d. (14 de Febrero de 2024). *Gobierno de México*. Recuperado el 7 de Enero de 2024, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/agn/es/articulos/un-breve-repaso-en-la-concepcion-del-divorcio-en-mexico?idiom=es>
- México, G. d. (05 de enero de 2024). *Gobierno del Estado de México*. Obtenido de Gobierno del Estado de México: <https://edomex.gob.mx/maternidad-2022#:~:text=La%20tasa%20de%20fecundidad%20m%C3%A1s,est%C3%A1n%20separadas%20viudas%20o%20divorciadas.>
- Montoya García, N. (2020). *DERECHOS HUMANOS VULNERADOS RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO* (Vol. 1). (N. Montoya García, Ed.) Guadalajara, Jalisco, México: Universidad de Guadalajara. Recuperado el 18 de Enero de 2024, de <https://www.riudg.udg.mx/visor/pdfjs/viewer.jsp?in=j&pdf=20.500.12104/82714/1/MCUC-SH10188FT.pdf>
- ONU. (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Ornelas Núñez, K. C. (4 de Febrero de 2016). *Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. (R. G. Sánchez Martínez, Ed.) Recuperado el 27 de Julio de 2023, de <https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/download/Entrevista-Dr.Howard-Zehr.pdf>
- Pérez Saucedo, J. B., & Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia Restaurativa: Del castigo a la Reparación. En F. G. Campos Domínguez, D. Cienfuegos Salgado, L. G. Rodríguez Lozano, & J. Zaragoza Huerta, *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo* (págs. 639-654). México: Laguna.
- Poder Judicial del Estado de México. (9 de Febrero de 2022). Con nuevo Juzgado en línea combatimos la Violencia Familiar. (-, Ed.) *Yo por la Justicia*, (-), 1. Recuperado el 22 de Enero de 2024, de <https://yoporlajusticia.gob.mx/2022/02/09/con-nuevo-juzgado-en-linea-combatimos-la-violencia-familiar/>

- Pranis, K. (2009). *Manual para Facilitadores de Círculos* (Segunda ed.). (M. Tello, Ed., & S. Castillo, Trad.) San José, San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- SCJN. (17 de Noviembre de 1917). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. (G. d. Gobierno, Editor, & A. Millán, Productor) Recuperado el 17 de Marzo de 2024, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2023-05/08.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2023-05/08.pdf)
- SCJN. (18 de Junio de 2008). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. (S. C. Nación, Editor) Recuperado el 28 de Marzo de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-017.pdf>
- SCJN. (1 de septiembre de 2010). *Suprema Corte de la Justicia de la Nación*. (-, Editor) Recuperado el 2024 de Abril de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/estemes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos>.
- SCJN. (01 de Septiembre de 2010). *Suprema Corte de la Justicia de la Nación*. (A. S. Larrea, Ed.) Recuperado el 28 de Febrero de 2024, de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=118366>
- UNICEF. (6 de Junio de 2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. (C. ESPAÑOL, Editor) Recuperado el 26 de Enero de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Zehr, H. (2014). *The Little Book of Restorative Justice* (Segunda ed.). (S. a. Schuster, Ed.) United States of America, New York, Estados Unidos: Good Books. Recuperado el 23 de junio de 2023